

contribuyendo a la superación de la pobreza, inequidad y exclusión, orientado a las personas en situación de pobreza y grupos vulnerables, con un enfoque de desarrollo humano integral y de equidad, generando igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM ha fijado las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los Ministerios y demás entidades del Gobierno Nacional, las cuales se encuentran agrupadas en doce (12) materias, encontrándose tres (3) de ellas bajo la supervisión del Sector Mujer y Desarrollo Social, tales como: Igualdad de Hombres y Mujeres; Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos y Asiáticoperuanos; y Personas con Discapacidad;

Que, el artículo 3 del referido Decreto Supremo dispone que, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, los Ministerios publicarán las metas concretas y los indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de su competencia, las cuales deberán corresponder a los programas multianuales y a sus estrategias de inversión y gasto asociadas, conforme a lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con los demás Ministerios;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Mujer y Desarrollo Social para el año 2010;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Desarrollo Social, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Social y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27793 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, y el Decreto Supremo N° 027-2007-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Mujer y Desarrollo Social para el año 2010, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Dirección General de Políticas de Desarrollo Social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social se encargue de elaborar los informes evaluativos correspondientes de las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Mujer y Desarrollo Social para el año 2010.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Mujer y Desarrollo Social para el año 2010 en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (www.mimdes.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NIDIA VILCHEZ YUCRA
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

446983-1

SALUD

Dictan normas referentes al sistema de información de precios de productos farmacéuticos que debe ser proporcionada por los establecimientos farmacéuticos públicos y privados

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 040-2010/MINSA

Lima, 15 de enero de 2010

VISTOS: El Expediente N° 10-003232-001 que contiene el Informe N° 001-2010-DIGEMID-DG/MINSA de

la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas y el Informe N° 033-2010-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 9° establece que el Estado determina la política nacional de salud, disponiendo a su vez que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, es responsable de diseñarla, conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, asimismo, el numeral II del Título Preliminar de la Ley N° 28842, Ley General de Salud, dispone que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado, regularla, vigilarla y promoverla; a cuyo efecto, el numeral XIV del Título Preliminar de la Ley N° 28842 Ley General de Salud, establece que la información en salud es de interés público y que toda persona está obligada a proporcionar a la Autoridad de Salud la información que le sea exigible;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, establece los principios básicos que sirven de criterio interpretativo para la actuación de los funcionarios y dependencias responsables; entre los cuales se encuentran los principios de racionalidad, de accesibilidad y de transparencia; en virtud de los cuales, el Estado debe garantizar el derecho de la población a tener información sobre los productos farmacéuticos y lograr su accesibilidad en el lugar y momento que sea requerido;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° del mismo cuerpo legal el Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como componente fundamental de la atención integral en salud, particularmente en las poblaciones menos favorecidas económicamente, dictando y adoptando medidas para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales, con criterio de equidad, utilizando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso, así como promoviendo la participación de la sociedad civil organizada;

Que, en virtud de lo dispuesto por los numerales 3) y 4) del artículo 28° de la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, es fundamento del acceso universal a los productos farmacéuticos, el implantar un sistema de información de precios de productos farmacéuticos que contribuya a prevenir prácticas monopólicas y la segmentación del mercado; asimismo, es deber del Estado garantizar la transparencia de la información con el objeto de que se adopten decisiones informadas que cauten el derecho de los usuarios y como mecanismo de difusión de información a los profesionales de la salud y a la población, para lo cual se implementa el observatorio de precios, disponibilidad y calidad de medicamentos;

Que, de otro lado, el literal f) del artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2005-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2006-SA y N° 011-2008-SA, establece como función general de la Dirección de Acceso y Uso de Medicamentos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, diseñar, implementar, conducir, monitorear, vigilar y evaluar el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos;

Que, por lo expuesto, resulta necesario poner en marcha el sistema de información de precios de productos farmacéuticos que debe ser proporcionada por los establecimientos farmacéuticos, con la finalidad de ponerla a disposición de la población y, de esta manera, propender a la transparencia de la información y a la accesibilidad de los productos farmacéuticos en el lugar y momento que sea requerido, en consonancia con la libre competencia e iniciativa privada;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26842, Ley General de Salud, la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios y el inciso l) del artículo 8° de la Ley N° 27657 – Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Todos los establecimientos farmacéuticos, públicos y privados, que operan en el país, deben registrarse en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos a cargo de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID del Ministerio de Salud, así como de suministrar información sobre los precios de la oferta comercial de sus productos farmacéuticos.

Los establecimientos comprendidos en la presente disposición son responsables de la confiabilidad, veracidad y vigencia de la información remitida.

Artículo 2°.- Están obligados a informar los siguientes establecimientos farmacéuticos registrados y/o autorizados por la Autoridad de Salud a nivel nacional:

1. Laboratorios
2. Droguerías
3. Farmacias y boticas, del sector público y privado, incluidas las que funcionan en establecimientos de salud públicos, privados o mixtos.

Los citados establecimientos farmacéuticos, reportarán sus precios en el Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos del Sistema de Información de Precios de Productos Farmacéuticos, luego de transcurridos sesenta (60) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo señalado en el artículo 9° de la presente resolución ministerial.

Artículo 3°.- Los productos farmacéuticos sujetos a reporte son todos los productos farmacéuticos con registro sanitario vigente.

Artículo 4°.- Los establecimientos señalados en el artículo 2° de la presente resolución ministerial, están obligados a entregar mensualmente la información actualizada sobre los precios de sus productos farmacéuticos que comercializan, de acuerdo a los procedimientos y utilizando las plataformas informáticas que implemente gradualmente la DIGEMID, según las siguientes condiciones:

1. Los laboratorios y droguerías informan el valor de almacén de productos terminados, así como el precio máximo, mínimo y la mediana del precio de venta del producto farmacéutico objeto de reporte en los subsegmentos de droguerías, cadena de boticas y farmacias y boticas privadas, según corresponda.
2. Las Farmacias y Boticas informan el precio de venta al público del producto farmacéutico objeto de reporte, incluyendo todos los descuentos que sean de alcance, acceso o conocimiento general.

Los reportes mensuales de precio podrán ser objeto de rectificación, por única vez en cada entrega de información, y de esta forma evitar la imposición de una sanción administrativa, siempre y cuando el sujeto obligado lo efectúe dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del reporte mensual.

Artículo 5°.- Los procedimientos de entrega de la información se regirán por los principios de gratuidad, simplicidad, transparencia, confiabilidad y libre acceso público.

Es responsabilidad de la DIGEMID garantizar la seguridad de los sistemas informáticos, así como el ingreso de la información durante las veinticuatro (24) horas del día y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

Cada establecimiento farmacéutico señalado en el artículo 2°, contará con un código que lo identificará en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos.

Artículo 6°.- La DIGEMID pondrá a disposición de la población las veinticuatro (24) horas del día y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, un aplicativo informático de consulta de precios denominado Observatorio Peruano de Productos farmacéuticos, que adicionalmente a la información sobre calidad, disponibilidad y otra información relevante en la elección racional de un producto farmacéutico, contendrá la información sobre los precios de venta al público de los productos farmacéuticos presentados en forma comparativa por principio activo.

Artículo 7°.- El incumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución ministerial se sancionará, de acuerdo al Capítulo XIII – De las medidas de seguridad, infracciones y sanciones de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

Artículo 8°.- El portal de Internet del Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos, contendrá, adicionalmente, el listado de establecimientos farmacéuticos, públicos y privados, que hayan cumplido o no con inscribirse en el Sistema Nacional de Información de Productos Farmacéuticos; así como, los que hayan cumplido o no con proporcionar la información a que se refiere la presente resolución ministerial.

Artículo 9°.- La DIGEMID, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la publicación de la presente norma, pondrá a disposición de los establecimientos farmacéuticos, en el portal de internet del Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos, el aplicativo informático (Software) a través del cual los establecimientos farmacéuticos reportarán sus precios.

Artículo 10°.- La DIGEMID, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente norma, pondrá a disposición de los establecimientos farmacéuticos, en el portal de internet del Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos, el catálogo de los productos farmacéuticos, en base al cual los establecimientos farmacéuticos que realicen sus operaciones comerciales por medios informáticos dispondrán las medidas necesarias que permita el reporte virtual de los precios.

Las Farmacias y Boticas independientes que realicen sus operaciones comerciales por medios manuales, reportarán sus precios de venta mediante el envío de un formulario virtual proporcionado por DIGEMID, el mismo que será publicado en su página web.

Artículo 11°.- Para la aplicación de la presente resolución ministerial se entenderá por:

1. **Cadena comercial de boticas:** constituido por cinco o más boticas vinculadas comercialmente, que comparten un mismo RUC o nombre comercial o que tienen un mismo representante legal.
2. **Establecimiento de salud:** Bajo dicho concepto se hace referencia a los Institutos especializados, hospitales, clínicas, policlínicos, centros de salud, puestos de salud y centros médicos.
3. **Mediana del precio de venta:** Es el valor de la variable que ocupa la posición central, de un conjunto de datos. Es el número central de un grupo de números ordenados por tamaño. Si la cantidad de números es par, la mediana es el promedio de los 2 números centrales.
4. **Valor de almacén productos terminados:** Es el valor de inventario del producto terminado.
5. **Precio Máximo:** Es el precio de venta más alto del período informado que cobra el ofertante a cualquier cliente que adquiere un Producto Farmacéutico.
6. **Precio Mínimo:** Es el precio más bajo del período informado que cobra el ofertante a cualquier cliente que adquiere un Producto Farmacéutico.
7. **Producto farmacéutico:** Preparado de composición conocida, rotulado y envasado uniformemente, destinado a ser usado en la prevención, diagnóstico, tratamiento y curación de la enfermedad, conservación, mantenimiento, recuperación y rehabilitación de la salud.

Artículo 12°.- La DIGEMID coordinará y contará con el apoyo de la Oficina General de Estadística e Informática, la Oficina General de Comunicaciones, la Oficina de Defensoría de la Salud y Transparencia, y la Oficina

General de Administración del Ministerio de Salud para el cumplimiento de los fines a que se contrae la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

446980-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 021-2010-TR**

Lima, 15 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2006-TR y modificatorias, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es objetivo del Gobierno simplificar los procedimientos y trámites administrativos de las entidades públicas con la finalidad de reducir las exigencias excesivas, requisitos innecesarios, así como los costos elevados;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 180-2009-TR modificado por Resolución Ministerial N° 348-2009-TR se aprobó los Lineamientos de Política Socio-Laboral 2008-2011, estableciendo en su Diagnóstico Sectorial - Gestión Administrativa, respecto a la simplificación administrativa, identificar los trámites más frecuentes a efectos de reducir sus componentes y el tiempo que demanda realizarlo, modificando para tal caso, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29080, Ley del Silencio Administrativo, orientada al servicio del ciudadano;

Que, en el marco del objetivo del Gobierno y de la política antes mencionada, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha considerado por conveniente simplificar los procedimientos administrativos de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), eliminando procedimientos y tasas, así como también, la disminución de tasas y plazos y modificación en la calificación, cumpliendo con dicha medida, con los principios de celeridad, eficiencia y simplicidad establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, prescribe que una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Que, la presente iniciativa cuenta con el Informe N° 004-2010-MTPE/4/9.230 de la Oficina de Racionalización de la Oficina de Planificación y Presupuesto, Oficina encargada de formular y actualizar, entre otros, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

Con la visación de la Viceministra de Trabajo, del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de los Directores Generales de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao; y,

De conformidad con el numeral 36.3 del artículo 36° y el numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el literal d) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Eliminar los procedimientos consignados en los numerales 32, 62, 65, 66, 104, 105, 106 y 117 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR y modificatorias, conforme al anexo I, "Eliminación de Procedimientos".

Artículo 2°.- Eliminar el monto por derecho de tramitación (tasas) de los procedimientos consignados en los numerales 34, 47, 94 y 95 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR y modificatorias, conforme al anexo II, "Eliminación de Tasas".

Artículo 3°.- Disminuir los montos de derechos de tramitación (tasas) de los procedimientos consignados en los numerales 1 y 63 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR y modificatorias, conforme al anexo III, "Disminución de montos de derechos de tramitación".

Artículo 4°.- Reducir los plazos de los procedimientos consignados en los numerales 1, 12, 63, 64, 78, 80, 89, 90, 91, 92, 94, 99 y 108 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR y modificatorias, conforme al anexo IV, "Reducción de Plazos".

Artículo 5°.- Modificar la calificación del procedimiento consignado en el numeral 83 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR y modificatorias, conforme al anexo V, "Modificación en la calificación".

Artículo 6°.- Disponer que la presente Resolución Ministerial y sus anexos, se publiquen en el Portal del Estado Peruano: (www.peru.gob.pe), y en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: (www.mtpe.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística e Informática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

446982-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica los artículos 61 y 68 del Reglamento de la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 2005-MTC, e incorpora el artículo 53-A

**DECRETO SUPREMO
N° 003-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo